

**JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ**  
**Bogotá D.C., dos (02) de diciembre de dos mil veintidós (2022)**

---

Proceso:	Ejecutivo de alimentos
Demandante:	BIBIANA BAUTISTA ZABALETA
Demandado:	ELBERT RENÉ ORDÓÑEZ VELANDIA
Radicación:	2021-00316
Asunto:	Recurso de reposición
Decisión:	Rechazo de plano – No repone

**ASUNTO POR TRATAR:**

Como quiera que el recurso de reposición presentado contra el auto del veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022), que ordenó seguir adelante con la ejecución resulta improcedente, se rechazará de plano como quiera que no es susceptible de recurso alguno según el inciso 2º art 440 del C.G.P., pero el Despacho estima necesario pronunciarse respecto del recurso presentado en contra del auto de la misma fecha que decretó medidas cautelares.

**ARGUMENTOS DEL RECURRENTE**

Adujo la apoderada del demandado como fundamento del recurso que presentó el 05 de mayo de 2022, que se debe levantar la medida cautelar de impedimento de salida del país y de oficiar a las centrales de riesgo, como quiera que había cumplido con el pago de la obligación.

El apoderado de la parte ejecutante, al momento de descorrer el medio exceptivo, indicó respecto del auto que ordenó la medida cautelar que, la misma está sustentada en el art 129 del C.I.A., POR EL INTERES SUPERIOR DE LA MENOR, y por lo cual debe tenerse en cuenta que no hay configuración de un perjuicio irremediable al ejecutado, finalizando entonces que la única manera de levantar dicha medida según el citado artículo será si: “...*presta caución que garantice el pago de las cuotas correspondientes a los dos años siguientes.*”

**CONSIDERACIONES DEL JUZGADO**

Tratándose de las medidas cautelares dentro de los procesos ejecutivos como el del asunto sub examine, el art 129 del C.I.A. establece:

*“Artículo 129. Alimentos.*

*(...)*

*El juez deberá adoptar las medidas necesarias para que el obligado cumpla lo dispuesto en el auto que fije la cuota provisional de alimentos, en la conciliación o en la sentencia que los señale. Con dicho fin decretará embargo, secuestro, avalúo y remate de los bienes o derechos de aquél, los cuales se practicarán con sujeción a las reglas del proceso ejecutivo.*

*(...)*

*Cuando se tenga información de que el obligado a suministrar alimentos ha incurrido en mora de pagar la cuota alimentaria por más de un mes, el juez que conozca o haya conocido del proceso de alimentos o el que adelante el ejecutivo dará aviso al Departamento Administrativo de Seguridad ordenando impedirle la salida del país **hasta tanto preste garantía suficiente del cumplimiento de la obligación alimentaria** y será reportado a las centrales de riesgo. (...)*” En negrilla por el Juzgado.

Revisado el expediente, se observa que las medidas cautelares impuestas por este despacho, se ordenaron con sujeción al artículo 129 del C.I.A y al interés superior de la menor, luego en ese orden, el recurso se despachará de manera desfavorable al recurrente.

Por lo anterior, y sin más disquisiciones, se negará la reposición impetrada y se mantendrá en todas y cada una de sus partes los 2 autos signados ambos de fecha (29) de abril de dos mil veintidós

(2022) que ordenaron seguir adelante con la ejecución y el que decretó las medidas cautelares de restricción de salida del país y reporte en centrales de riesgo.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO** el recurso de reposición por improcedente contra el auto del veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022) que ordenó seguir adelante con la ejecución, como quiera que el auto no es susceptible de recurso alguno (inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso).

**SEGUNDO: NO REPONER** el auto del veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022) que decretó medidas cautelares de impedimento de salida del país y de oficiar a las centrales de riesgo, por los motivos expuestos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**HENRY CRUZ PEÑA  
JUEZ**

RP

**JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA, de BOGOTÁ.**  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**  
**(Art, 295 del C.G.P.)**  
*Bogotá D.C., hoy 5 de diciembre de 2022, se notifica esta providencia en el ESTADO No. 57*  
Secretaría: \_\_\_\_\_  
**LINDA MIREYA BARRIOS NOVOA**